



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

REF: Ordinario Laboral

RADICACIÓN No. 20001.31.05.004.2016.00533.01

DEMANDANTE: Shirley Arias Peña

DEMANDADO: ONCOVIHDA IPS CESAR LTDA

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

CONSULTA DE SENTENCIA

Valledupar, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por Shirley Arias Peña contra la sociedad Oncovihda IPS Cesar Ltda, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural la consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 07 de diciembre del 2016.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Shirley Arias Peña, demanda a la sociedad Oncovihda Ips Cesar Ltda, para que por los trámites propios

del proceso ordinario laboral se declare que entre ella y la demandada existió un contrato de trabajo, que inició el 01 de julio del 2008 y terminó el 31 de diciembre del 2011, y que como consecuencia de ello, se condene a la sociedad demandada a pagarle lo correspondiente a primas de servicio, cesantías, intereses sobre las cesantías e indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, y además las costas y agencias en derecho.

Subsidiariamente solicitó el pago del auxilio de transporte por todo el interregno laborado.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Shirley Arias Peña, prestó sus servicios personales de manera continua e ininterrumpida en favor de Oncovihda Ips Cesar Ltda, a partir del 01 de julio del 2008 al 30 de diciembre del 2011.

Esos servicios personales, fueron prestados por la demandante en favor de la sociedad demandada bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios para desempeñar el cargo de Coordinadora SIAU y atención domiciliaria.

La demandante, durante el periodo antes mencionado recibía como retribución de sus servicios un salario equivalente al mínimo legal mensual vigente para cada año y cumplía con un horario de trabajo de lunes a viernes de 8:00

am a 12: 00 pm y de 2:0 pm a 6:00 pm y los sábados de 8:00 am a 12:00 pm.

Finalmente expuso la demandante que siempre prestó sus servicios pernales en favor de la sociedad demandada bajo la continuada dependencia y subordinación de esta, atendiendo órdenes e instrucciones y cumpliendo con el horario de trabajo dispuestos por la coordinadora del área.

1.3.- LA ACTUACIÓN

La demanda fue presentada el 01 de junio del 2016 (fl 58) y admita por medio de auto del 28 de junio del 2016 (fl 60), y este auto notificado personalmente a la demandada.

Al contestar la demanda Oncovihda Ips Cesar Ltda, negó la totalidad de los hechos de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda bajo el argumento de que la demandante Shirley Arias Peña, estuvo vinculada a esa empresa en el periodo comprendido del 01 de julio del 2008 al 31 de diciembre del 2009, a través de contratos de prestación de servicios profesionales y no mediante contratos de trabajo.

Informó además esa demandada que si ha tenido contratos de trabajo con la demandante pero únicamente en el periodo comprendido del 01 de enero del 2014 al 18 de enero del 2016.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “prescripción”, “inexistencia de la obligación” y “Carencia de acción”.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso, y valorar el material probatorio que obra en el mismo, el juez de primera instancia profirió sentencia declarando la existencia del contrato de trabajo pretendido en la demanda, eso al encontrar acreditada la prestación personal de los servicios de la demandante en favor de la demandada, y al no desvirtuar esta la presunción traída por el artículo 24 del CST.

No obstante a la anterior declaración, no impuso condenas a la demandada, al declarar probada la excepción de prescripción, conforme al artículo 488 del CST, eso por cuanto el contrato de trabajo terminó el 31 de diciembre del 2011 y la demanda fue presentada el 01 de junio de 2016, superando el término trienal otorgado por la norma, para hacerlo.

Al ser la sentencia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, conforme al artículo 69 del CPT y SS, la juez de instancia envió el expediente para la revisión de la sentencia en grado jurisdiccional de consulta.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La consulta de la sentencia de primera instancia se surte ante esta Sala por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber sido la misma adversa a las pretensiones del demandante.

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala, se contrae a determinar si es acertada o no la decisión del juez de primera instancia de declarar la existencia del trabajo pretendido por Shirley Arias Peña, como trabajadora de la sociedad Oncovida Ips Cesar Ltda, en caso positivo, verificar si los derechos laborales surgidos en ese contrato de trabajo, tales como prestaciones sociales y vacaciones, se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción extintiva.

La respuesta que se le dará a este planteamiento será la de confirmar lo decidido por el juez a

quo, en el sentido de declarar la existencia de un contrato de trabajo solicitado la demandante y de declarar probada la excepción de prescripción, propuesta por Oncovida Ips Cesar Ltda, eso al haberse presentado la demanda 4 años y 5 meses luego de haber terminado la relación laboral.

*En esa labor de resolver sobre el tema que causa controversia servirá de marco legal el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo que consagra los elementos necesarios para que entre los particulares se configure un contrato de trabajo, los cuales son: **a) La actividad personal del trabajador**, es decir, realizada por sí mismo; **b) La continuada subordinación** o dependencia del trabajador respecto del empleador, y **c) Un salario** como retribución del servicio.*

También el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la ley 50 de 1990, que establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que hubo con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el artículo 53 de la Constitución Política, en cuanto consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de primacía de la realidad.

Según ese principio la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes, sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se deduce que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero si lo fue independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

Es por eso que para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar ese supuesto de hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación de servicios estuvo regulada por un contrato de trabajo.

la anterior tesis es incontrovertible y pacífica, como lo vertió recientemente en su jurisprudencia vertical la CSJ Sala Laboral en sentencia SL1381 – 2018, en la que se dijo que acreditada la prestación personal del servicio opera la presunción contemplada en el art 24 del CST; por tanto el juez no tiene que verificar si la relación laboral se hizo bajo subordinación sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó y, en sentencia SL 1071 – 2018, la misma corporación afirmó en síntesis que acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto corresponde al empleador

desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente.

En el presente caso para demostrar la prestación de los servicios, Shirley áreas peña, allegó al plenario los siguientes contratos de prestación de servicios profesionales:

- CPS para prestar sus servicios personales como Trabajadora Social y Coordinadora de Atención al Usuario, del 02 d enero del 2009 al 31 de marzo del 2009 (fl 30).

- CPS, para prestar sus servicios personales como Trabajadora Social y Coordinadora de Atención al Usuario, del 01 de abril al 30 de junio del 2009 (fl 32).

- CPS, para prestar sus servicios personales como Trabajadora Social y Coordinadora de Atención al Usuario, del 01 de julio al 30 de septiembre del 2009 (fl 34).

- CPS, para prestar sus servicios personales como Trabajadora Social y Coordinadora de Atención al Usuario, del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2009.

- CPS, para prestar sus servicios personales como Trabajadora Social y Coordinadora de Atención al Usuario, del 01 de febrero al 31 de diciembre del 2010. (fl 38).

Aunado a lo anterior, la demandante allegó a folio 28, un certificado emitido por la enfermera jefe de la demandada Oncovihda Ips Cesar Ltda, en la que se certificó:

“Que SHIRLEY ARIAS PEÑA, identificada con cedula de Ciudadanía N°33.219.028 expedida en Monpox (Bolívar), labora en esta institución desde el 01 de julio del 2008, hasta la fecha desempeñando el cargo de Coordinadora SIAU y atenciones domiciliarias”.

Asimismo, al contestar la demanda la demanda acepta que Shirley Arias Peña, le prestó sus servicios personales en el interregno que va del 01 de julio del 2008 al 31 de diciembre del 2011, pero a través de contratos de prestación de servicios independientes.

De manera que, como se dijo en precedencia, demostrada la prestación personal del servicio, obra en favor de quién lo hizo la presunción de haberlo sido bajo la égida de un contrato de trabajo. Pero con esa presunción es de estirpe legal, bien puede ser destruida por la parte contra quien se opone, que en este caso lo es Oncovihda Ips Cesal Ltda, y lo hará siempre que demuestre procesalmente que ese servicio lo ejecutó la contratada con autonomía e independencia, cosa que no hizo, por lo que bien hizo el juez de primer grado en declarar la existencia del contrato de trabajo pretendido en la demanda.

Ahora, en lo que tiene que ver con la pretensión de pago de prestaciones sociales y vacaciones causadas en ese interregno laboral, al no acreditar la demandada el pago de las mismas la demandante en principio tendría derecho a las

mismas, sin embargo, la demandada propuso en su defensa la excepción de prescripción, la cual se declara probada, en tanto que el extremo final de la relación laboral se declaró el 31 de diciembre del 2011, por lo que a la fecha en que presentó la demanda 01 de junio del 2016 (fl 58), transcurrieron 4 años y 5 meses, término superior al otorgado por el artículo 488 del CST y 151 del CPT y SS.

En este orden de ideas, la Sala encuentra acierto en la decisión adoptada por el juez a quo en la sentencia consultada, razón por la cual esta se confirmará en su integridad.

No se impondrán costas en esta instancia al no haberse causado.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: *Confirmar en todas sus partes la sentencia consultada de fecha y procedencia conocidas.*

SEGUNDO: *Sin costas en esta instancia por no haberse causado.*

TERCERO: una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

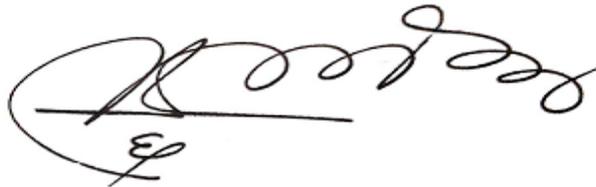
Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



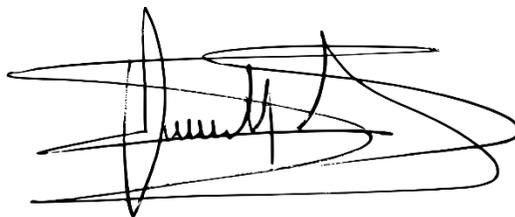
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado.



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado.